

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 240- 2018-GM/MPMN

Moquegua, **15 JUN. 2018**

VISTOS.- El Informe Legal N°388-2018-GAJ/MPMN sus actuados, y;

CONSIDERANDO.-

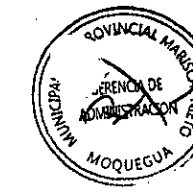
Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, 1.2 y 1.7, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; "1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"; "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."; En su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo 1, de la presente Ley; 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 9, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.. Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1938

procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas"; "9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito, en sus artículos 288°, 324°, 326° y 327°, señala: "Artículo 288.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las Infracciones al-Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento"; "Artículo 324.- La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"; "Artículo 326.- 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."; "Artículo 327.- Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...)".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 331°, sobre el derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia"; en su artículo 336°, numeral 2, sub numeral 2.1, sobre el trámite del procedimiento sancionador, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, establece como infracción tipificada en el Código M.39: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento."; no consignando una sanción pecuniaria a la comisión de la presente infracción.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

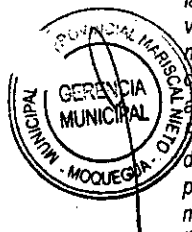
administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...); y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...); "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 032247-2017, el administrado Mauricio Víctor Ticona Álvarez, presenta Recurso de Apelación en contra la Papeleta de Infracción N° 0056134, de fecha 12 de setiembre del 2017, dicho recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) Que, con fecha 10 de setiembre del 2017, al promediar las 18:40 horas, en circunstancias que transitaba en su unidad vehicular de placa Z1X-056, en la ruta de San Antonio a Samegua, con una velocidad prudente de acuerdo a dicha carretera, que antes de llegar al cruce de la Carretera a Toquepala, un peatón cruza la carretera de manera intempestiva e imprudente, que sin tener tiempo ni espacio para realizar alguna maniobra de esquivo, llego a impactar a dicho peatón con el extremo derecho de su unidad, por lo que llamo al 105 y a la Compañía de Bomberos, a fin de que puedan auxiliar al peatón, señala además que cumplió con afrontar todos los gastos recurridos; asimismo indica que la sanción que le impuso el efectivo policial, conforme a la Papeleta de Infracción N° 056134, de fecha 12 de setiembre del 2017, por la Infracción con Código M-39 "Por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte, inobservando las Normas de Transito dispuestas en el presente reglamento", es nula puesto que prácticamente se le está culpando y poniendo como responsable del accidente, siendo que conforme a su declaración, en dicha unidad policial, manifestó que el peatón cruzo de forma intempestiva e imprudente, lo que no le dejo otra reacción que solo voltear a la derecha, asimismo se tiene que tener presente que la carretera es la binacional, y no existen señales de tránsito en dicho transcurso; del mismo modo resalta que la papeleta cuestionada no cumple con los requisitos para su validez porque no se ha considerado la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, asimismo, en el rubro de conducta de infracción detectada se consigna: Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con muerte, con el código de infracción M-39, indicando que el efectivo de transito no supo consignar cual fue la norma de transito que ha infringido; amparando su pretensión en el principio del debido proceso, contenido en la Ley N° 27444 y modificatorias, el TUO del Reglamento Nacional de Transito-Código de Transito, Artículo 326, numeral 2, que establece que la Ley N° 27444, argumenta el administrado que siendo así, la papeleta cuestionada adolece de vicios que acarrear su nulidad.

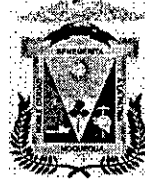
Que, conforme el Recurso de Apelación presentado en contra de la Papeleta de Infracción N° 0056134, de fecha 12 de Setiembre del 2017, presentado con Expediente Administrativo N° 032247-2017, se emite la Resolución de Gerencia N° 2934-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, la misma que en su Artículo Primero, resuelve: "Declárase infundada la solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción N° 0056134, aplicada en fecha 12 de Setiembre del 2017, con código de infracción M-39, presentada por Mauricio Víctor Ticona Álvarez, a través del expediente administrativo N° 032247-2017".

Que, con Expediente Administrativo N° 012164-2018, con fecha de registro 10 de Abril del 2018, el administrado Mauricio Víctor Ticona Álvarez, identificado con DNI N° 04436938, con domicilio en Calle Atahualpa Q-12, del Distrito de Samegua, Mariscal Nieto, Moquegua, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2934-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de Diciembre del 2018, que declara infundada la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 0056134, que le fue impuesta el 12 de Setiembre del 2017, por configurarse la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, signada con código M-39, "Por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte, inobservando las Normas de Transito dispuestas en el presente reglamento", consignando los siguientes los argumentos: "Que, con fecha 12 de Setiembre del 2017, tuve un accidente de tránsito, en inmediaciones de la binacional por el cruce con la carretera a TOQUEPALA e ingreso a el Centro Poblado Chen Chen, siendo que un señora en estado de ebriedad se cruza en mi camino (teniéndose en conocimiento que dicha panamericana y/o binacional es un carretera exclusivamente para vehiculos y no para transeúntes, conforme lo establece los estamentos legales), siendo de manera tan rápida, solo pude frenar y voltear hacia mi derecha para no impactarla pero mi esfuerzo fue en vano, es donde el impacto de manera circunstancial tratando de auxiliarla es que se paran otros vehiculos y me indicaron que esperemos a los bomberos, siendo que los efectivos policiales llegaron después de una hora de suscitados los hechos conjuntamente con los bomberos, es donde se llevan a la señora accidentada y la policía me dirigieron a la calle Ayacucho donde me ponen la papeleta de infracción M-39, por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte **inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento, y al preguntar a dicho efectivo como también al abogado de la Sub Gerencia de Transito de la Municipalidad Provincia de Mariscal Nieto el Área de Papeletas, nunca aclararon cual es la norma de transito que he inobservado.**", por lo cual solicita se tenga por presentado el presente recurso impugnatorio y se disponga se Declare Fundada en todo sus extremos dicho recurso de apelación, y en consecuencia se deje sin efecto Legal y Nula la Resolución de Gerencia N° 2934-2017-GDUAAAT/GM/MPMN.

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



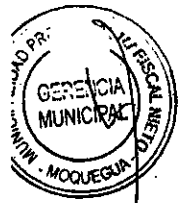
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"; "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, donde advierte que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a ley, solicitando se declare su nulidad y de la Papeleta de Infracción N° 0056134; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estañado a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico."

Que, en doctrina jurisprudencial reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, además, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 9, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)"; "9. a. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24, del artículo 20°, de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: i) Exigencia de carácter formal: Implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y, ii) Exigencia de carácter material: Implica la predeterminación normativa de las Conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Respecto al principio de licitud, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. El principio de presunción de licitud precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso.

Que, en el caso de autos, en el folio 09 del expediente obra la Papeleta de Infracción N° 0056134, de fecha 12 de setiembre del 2017, impuesta al administrado Mauricio Víctor Ticona Álvarez, identificado con DNI N° 04436938, por la infracción contenida en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, signada con el Código M.39. "Por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte, inobservando las Normas de Tránsito dispuestas en el presente reglamento", el administrado tanto en su escrito de



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

descargos, como en el recurso de apelación, sostiene, que en dicha Papeleta de infracción se puede observar que no se ha consignado que regla de tránsito se ha inobservado, siendo que la omisión del llenado de este campo, acarrea la nulidad de la papeleta de infracción, conforme se tiene establecido en el último párrafo del artículo 326° del TUO del RNT, que señala: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, por otro lado, respecto a la papeleta de infracción N° 0056134, de fecha 12 de setiembre del 2017, contenida en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, signada con el Código M.39. "Por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte, inobservando las Normas de Tránsito dispuestas en el presente reglamento", establece como única sanción: "Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir", al respecto de lo cual es preciso señalar que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, respecto a la Consulta realizada a la Sentencia contenida en la Resolución número cuatro de fecha veinte de marzo del 2017, que declaró por mayoría nula la Resolución apelada y declara inaplicable el artículo 398-B del Código Penal por incompatibilidad con el artículo 2°, inciso 15 de la Constitución Política del Perú, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente N° 17112-2017, en su Décimo considerando, señala: "Entonces, en el presente caso, estando a la tipificación del hecho como delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial en su modalidad dolosa, la inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir establecida en el artículo 398-B del Código Penal, de la citada Ley, priva y vulnera gravemente el derecho a trabajar libremente, y a su resocialización ante la sociedad, que tiene impacto en la dignidad de la persona humana; todo ello teniendo en cuenta las circunstancias particulares para este caso, por lo que de aplicarle dicha restricción de la inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir se puede considerar como una medida excesiva y desproporcionada que afectaría también a su entorno más cercano y con grave afectación a sus derechos constitucionales"; en su considerando Décimo Tercero, indica: "En ese sentido tenemos que el artículo 398-B del Código Penal, al establecer la cancelación o incapacidad definitiva, para obtener autorización para conducir, afecta el derecho a trabajar libremente, así como el derecho al libre desarrollo, bienestar y a la protección de la familia, y otros vinculados, además colisiona con los principios de igualdad ante la ley, de proporcionalidad y de resocialización del penado. Por lo que resulta, adecuado proporcional y esencialmente igualitario, la inaplicación de dicha norma en el presente caso"; finalmente en su Décimo Cuarto considerando, señala: "Conforme a lo desarrollado en esta resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que la norma cuestionada no guarda compatibilidad con las normas constitucionales, la inaplicación del artículo 398-B del Código Penal, se encuentra arreglada al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, (...)"; lo cual significa que según esta interpretación jurídica, por parte de la Corte Suprema, la Sanción para la infracción contenida en la papeleta N° 0056134, signada con Código M.39, de fecha 12 de setiembre del 2017, impuesta al administrado Mauricio Víctor Ticona Álvarez, es "Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir", lo cual es incompatible con el inciso 15 del artículo 2°, de la Carta Magna del Estado.

Que, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2934-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017, así como la papeleta de infracción N° 0056134, de fecha 12 de setiembre del 2017, es incompatible con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2°, inciso 15; ha contravenido lo establecido en el artículo 10°, numeral 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y ha contravenido lo que dispone el artículo 326°, del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias.

Que, en consecuencia, de conformidad al artículo 11°, numeral 11.1 y 11.2, segundo párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispositivo normativo que establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación. (...). 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, señalando que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a ley; además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico, y en este caso a la Gerencia Municipal conforme a la delegación de facultades contenidas en la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017; por lo tanto, considerando que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada del administrado, corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2934-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017, así como la papeleta de infracción N° 0056134, de fecha 12 de setiembre del 2017.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 388 -2018/GAJ/MPMN, de fecha de 15 de Junio del 2018, es de opinión, que se declare fundado el recurso de apelación formulado por Mauricio Víctor Ticona Álvarez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2934-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017; en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2934-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017, así como de la Papeleta de Infracción N° 0056134, de fecha 12 de setiembre del 2017;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017- A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por MAURICIO VICTOR TICONA ALVAREZ, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2934-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017; en consecuencia es **NULA** la Resolución de Gerencia N° 2934-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017, así como de la Papeleta de Infracción N° 0056134, de fecha 12 de setiembre del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, la presente Resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su conocimiento y trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, al administrado Mauricio Víctor Ticona Álvarez, en el domicilio que corresponda, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.qob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CP. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL